



León de los Aldama, estado de Guanajuato, a los 7 siete días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.---

VISTOS para resolver en forma definitiva los autos del toca 013/07-RR relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Irapuato, estado de Guanajuato, en contra de la resolución dictada por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, en fecha 22 veintidós de agosto del año 2007 dos mil siete, derivado a su vez del Recurso de Inconformidad iniciado por el CIUDADANO [redacted], el cual [redacted] motivo al expediente 030/07-RI, llegado el momento de resolver lo que en derecho procede, y. -----



RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado por el C. [redacted] recibido en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este instituto, el día 6 seis de julio del año 2007 dos mil siete, se interpuso el Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta a su solicitud de información de fecha 19 diecinueve de junio del año 2007 dos mil siete, emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Irapuato, estado de Guanajuato. -----

La Dirección General de este instituto, dio entrada y radicó el Recurso de Inconformidad bajo el número 030/07-RI. Una vez hecho lo anterior y cumpliendo las formalidades debidas, mediante auto de fecha 9 nueve de julio y notificado en fecha 10 diez de julio del mismo año, se le corrió traslado, al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Irapuato, estado de Guanajuato, a efecto de que, ante la Dirección General de este instituto rindiera su informe respectivo. -----



7



Por auto de fecha 6 de agosto del presente año, se le tuvo al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Irapuato, estado de Guanajuato por presentando en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General, el oficio UAIP/507/2007 de fecha 3 tres de agosto del año en curso, en el cual menciona que acompañan copia simple y copia certificada de la información consistente en el oficio SIND/479/004 y el Dictamen que emitió la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, respecto al Punto XVIII de la Sesión ordinaria número 32 treinta y dos, de fecha 30 treinta de septiembre del año 2004 dos mil cuatro. Información que no obra en el expediente y de la que se solicitó su remisión a esta ponencia, por ser aquella que causa motivo al recurso de inconformidad 030/07-RI y al presente toca.-----



Mediante auto de fecha 9 nueve de agosto del mismo año citado, se le tuvo por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado de ley, así como anexando las constancias en las que fundó su actuación.-----

En fecha 22 veintidós de agosto del año 2007 dos mil siete, la Directora General de este instituto emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos: - - -

**CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Que la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para Resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XXIX vigésima novena, 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 106 ciento seis, 107 ciento siete, 108 ciento ocho, 109 ciento nueve y 110 ciento diez, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.-----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
 SECRETARÍA DE ACUERDOS  
 DIRECCIÓN GENERAL





SEGUNDO. Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrito (sic) en los antecedentes que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. -----



TERCERO. De conformidad con lo señalado en los antecedentes de la presente Resolución, tanto por la parte recurrente como por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en su informe justificado, es de indicar que para todo sujeto obligado será prioritario garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y publicidad en sus actos, así como respetando el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objetivo garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. ---

CUARTO. Respecto a la solicitud de información con número de folio 507 quinientos siete, del 3 tres de mayo del 2007 dos mil siete, realizada por el ciudadano \_\_\_\_\_ ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, cabe puntualizar la información solicitada por el ahora recurrente, misma que a saber, se trata de copias certificadas del oficio número SIND/479/004, así como del Dictamen que emitió la [www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)





ESTADO DE GUANAJUATO



Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos y que fue anexado al apéndice del Acta levantada dentro de la Sesión Ordinaria número 32 treinta y dos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Irapuato, Guanajuato, periodo 2003 dos mil tres 2006 dos mil seis, celebrada el día 30 treinta de septiembre del año 2004 dos mil cuatro y que fue dado a conocer como punto XVIII décimo octavo, dentro del orden del día, lo anterior a efecto de tener claridad en cuanto a la información que no estuvo en posibilidad de entregar la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, mediante el oficio UAIP/421/2007, fechado el 19 diecinueve de junio del 2007 dos mil siete, por lo que es conducente señalar, respecto a la información señalada, la cual fue solicitada por el ciudadano [redacted], que se trata de información considerada como pública, en congruencia con lo manifestado por la Unidad de Acceso multialudida, en el punto 3 tres de su informe justificado, de fecha 1 primero del mes de agosto del año 2007 dos mil siete, mismo que advierte "...Es cierto, como lo señala el C. [redacted], que la Sesión número 32 de fecha 23 de marzo del año 2006, fue una sesión de carácter pública que celebros (sic) el H. Ayuntamiento de Irapuato.", por lo cual la información que se desprenda de la misma, será información pública, lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 4 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual a la letra señala: "Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley.", así entonces, deberá hacerse la entrega de lo requerido, resultando aplicables los numerales 2 dos y 6 seis de la Ley de la materia, para el otorgamiento de la información en comento. -----

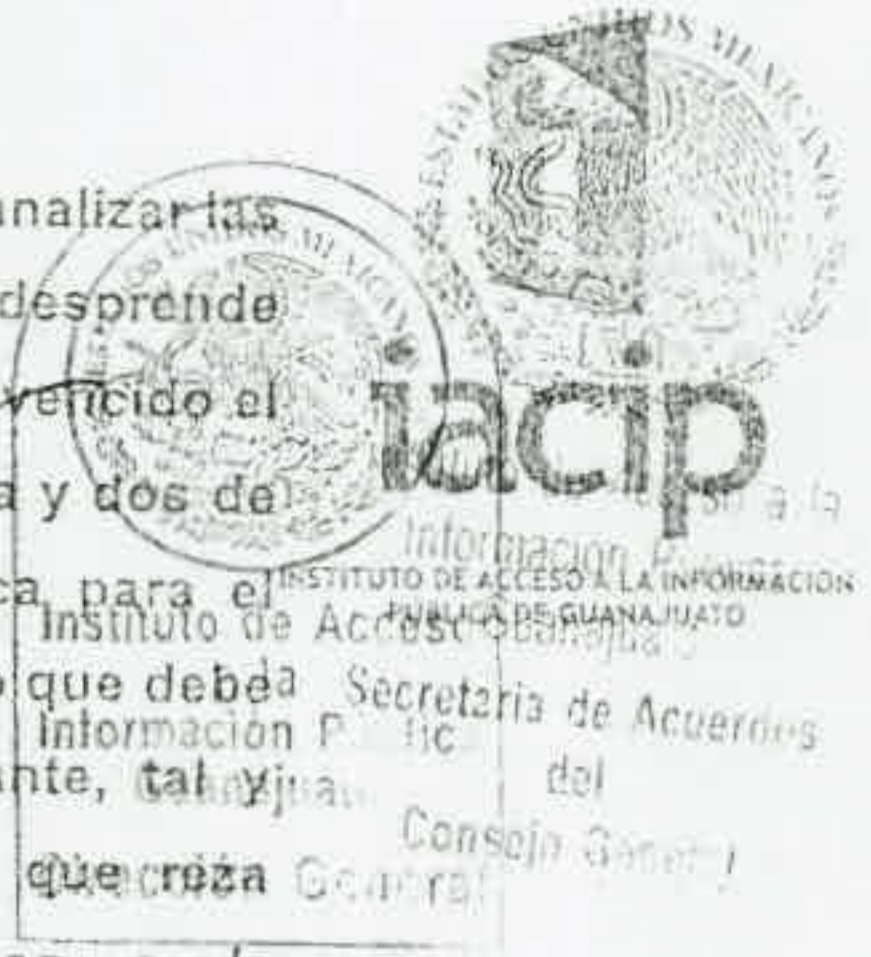
QUINTO. Es importante destacar, que en el aludido informe justificado, presentado por el Servicio Postal Mexicano ante este Instituto el 8 ocho de agosto del 2007 dos mil siete, se hace mención, en su punto número 7 siete, de haber extendido el plazo para realizar la entrega de la información gestionada mediante la solicitud de acceso a la información pública con folio 507 quinientos siete, de fecha 3 tres



2



ESTADO DE GUANAJUATO



de mayo del año en curso, situación que al analizar las constancias enviadas a esta Autoridad, se desprende no ocurrió, toda vez que no basta que haya vencido el plazo establecido por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sino que debe informarse de dicha ampliación al solicitante, tal y como lo establece dicho numeral, mismo que reza como sigue: "Las unidades de acceso a la información pública deberán entregar o negar la información a quien la solicite dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo se ampliará hasta diez días hábiles más.", señalado lo anterior se debe considerar como no ampliado el término de 20 días para otorgar la información solicitada, por lo que la citada Unidad de Acceso, debió haber entregado respuesta al ciudadano a más tardar el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso.

En esa tesitura, debe considerarse como excedido el plazo con que contaba la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, para hacer entrega de la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, asimismo, resulta improcedente lo también señalado en el aludido punto 7 siete del citado informe justificado, toda vez que indica que aplicando la extensión del plazo de 10 días hábiles, contaba como vencimiento para otorgar respuesta hasta el 18 dieciocho de junio del año en curso, no obstante, fue hasta el día 19 diecinueve del mismo mes y año cuando se elaboró el oficio UAIP/421/2007, mismo que fue recibido por el entonces solicitante el 3 tres de julio de la presente anualidad, situación que resulta por demás improcedente ya que se exceden los términos en que debió dictarse la ampliación y otorgarse respuesta a la solicitud de información, ambos señalados en el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SIXTO. En relación con el CONSIDERANDO QUINTO, resulta trascendente mencionarle a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato  
 Dirección General de Asesoría Jurídica  
 Secretaría de Gobernación  
 del Consejo General





Municipio de Irapuato, Guanajuato, que el tiempo de respuesta a una solicitud de Información, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 42 cuarenta y dos, es de 20 veinte días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la solicitud, pudiéndose ampliar hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información solicitada, por lo que la falta de respuesta en el plazo señalado y de acuerdo a la Ley mencionada, se entenderá como resuelta en sentido negativo, por configurarse la Negativa Ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información, ello con fundamento en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO  
 Instituto de Acceso a la Información Pública  
 Secretaría de Acuerdos del  
 Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
 Dirección General

De las constancias analizadas se desprende que la Unidad de Enlace de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, para que esta la analizara y la valorara, para en su caso, entregarla al particular que la solicitó; La Unidad de Enlace, no solo no hizo entrega de dicha información de acuerdo a los plazos establecidos, sino que esgrimió el argumento de que se trataba de "información de uso interno", término que no es aplicable en la materia que nos ocupa, por no existir dicha clasificación. -----

Además es importante señalar a las Unidades de Enlace de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, que de conformidad con la Ley de la materia, las Unidades de Acceso son el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que tienen como atribución, recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, esto con fundamento en los artículos 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones II segunda, IV cuarta y V quinta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de tener la obligación de realizar todas las gestiones necesarias para localizar y en su caso entregar la información pública solicitada, así también, siendo importante señalar a

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 de Acceso a la Información Pública  
 del Estado de Guanajuato  
 Dirección General





ESTADO DE GUANAJUATO

las Unidades de enlace respectivas que la única autoridad con facultades para clasificar en pública, reservada o confidencial la información, es el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 37 treinta y siete fracción XII décimo segunda de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sujetándose a lo previsto por el artículo 16 dieciséis de dicha Ley y los artículos 57 cincuenta y siete fracción III tercera, 58 cincuenta y ocho y 62 sesenta y dos del Reglamento interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así entonces.

SEPTIMO. Por último, es de señalar a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, que el tiempo con que cuentan las Unidades de Acceso para la presentación de su informe justificado, de conformidad con el primer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de 7 siete días hábiles siguientes a su emplazamiento, mismo que fue realizado en fecha 10 diez del mes de julio del año 2007 dos mil siete, habiéndole notificado a la Unidad de Acceso recurrida el oficio IACIP/SA/DG/126/2007, mediante el que le fue enviado el Acuerdo con fecha 9 nueve de julio del presente año, con el que se le requirió para que en un término de 7 siete días hábiles siguientes al emplazamiento, rindiera su informe justificado, remitiendo las constancias respectivas, por lo que esta Autoridad no es omisa al hecho de que dicha Unidad de Acceso, presentó de manera extemporánea el citado informe, toda vez que éste fue recibido por la Dirección General de este Instituto a través del Servicio Postal Mexicano, el día 8 ocho de agosto del 2007 dos mil siete, habiendo sido remitido por la titular de la Unidad de Acceso recurrida, mediante correo certificado en fecha 3 tres de agosto del presente año y como ha sido señalado en el ANTECEDENTE VI sexto de la Resolución en estudio, el plazo que se otorgó a esa Unidad de Acceso, feneció el jueves 2 dos de agosto de este año, por lo cual se insta a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato a

www.iacip-gto.org.mx

18



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

SECRETARÍA DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL  
 DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
 DE GUANAJUATO





ESTADO DE GUANAJUATO

cumplir con los plazos estipulados por la Ley de la materia.-----

De lo anterior se desprende que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, incumplió con lo señalado por la Ley en cita, toda vez que el informe justificado debió haber sido entregado ante el Servicio Postal Mexicano, a más tardar el día 2 dos de los presentes, así entonces, por única ocasión, este Instituto, a través de la que Resuelve y a efecto de mejor proveer, ha considerado para el análisis y estudio de esta Resolución, el informe justificado al cual hace referencia.-----

OCTAVO.- En ese sentido, resultado de los análisis efectuados tanto a la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, así como al informe justificado y las constancias relativas, y de acuerdo con CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución, se Revoca la respuesta de la Unidad de Acceso recurrida y se ordena la entrega de la información solicitada por el ciudadano [redacted] en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado la Directora General de este Instituto de Acceso a la Información Pública:-----

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, fracción I primera, 6 seis, 7 siete, 10 diez, 28 veintiocho, fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta y V quinta, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución, se REVOCA la respuesta otorgada por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdo del Consejo General

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Dirección General

Acceso a la Información Pública  
Dirección General



53



ESTADO DE GUANAJUATO

realizada por el ciudadano  
en fecha 3 tres del mes de mayo del año 2007 dos mil  
siete, objeto del presente Recurso de Inconformidad,  
en términos de lo expuesto en los CONSIDERANDOS  
CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente  
Resolución. -----

iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato

Secretaría de Acuerdos  
del Consejo General



Instituto de Acceso  
a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Dirección General

SEGUNDO: En los términos del CONSIDERANDO  
OCTAVO, se ordena a la titular de la Unidad de  
Acceso a la Información Pública del Municipio de  
Irapuato, Guanajuato, hacer entrega de la información  
solicitada al ciudadano \_\_\_\_\_, en  
un plazo no mayor a 10 diez días hábiles a partir de  
que Cause Estado la presente Resolución. -----

TERCERO: En los términos de los CONSIDERANDOS  
CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente  
Resolución, se ordena a la titular de la Unidad de  
Acceso a la Información Pública del Municipio de  
Irapuato, Guanajuato, notifique a la Dirección General  
de este Instituto, el cumplimiento de la presente  
Resolución en un plazo no mayor a 3 tres días a partir  
de que se entregue la información correspondiente. -

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma la ciudadana Alicia Escobar  
Latapí, Directora General del Instituto de Acceso a  
la Información Pública del Estado de Guanajuato,  
quién actúa en forma legal con Secretario de  
Acuerdos, que autoriza, Licenciado Francisco Javier  
Rodríguez Martínez. DOY FE. -----

SEGUNDO.- Con escrito recibido en la Secretaría de  
Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la  
Información Pública, el día 26 veintiséis de septiembre  
del año 2007 dos mil siete, se presentó el Recurso de  
Revisión promovido por el titular de la Unidad de Acceso a  
la Información Pública del municipio de Irapuato, en  
contra de la resolución de fecha 22 veintidós de agosto  
del año 2007 dos mil siete, dictada en el Recurso de  
Inconformidad. -----

www.iacip-gto.org.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Dirección General





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

Secretaría de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

TERCERO.- Conjuntamente con la remisión del escrito en el que se interpuso el Recurso de Revisión, fue recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo General, el informe de la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública Alicia Escobar Latapi, mediante oficio IACIP/SA/DG/178/2007, agregando las constancias respectivas en que fundó su actuación que a la letra dice:

"ALICIA ESCOBAR LATAPI, en mi carácter de Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, y con fundamento en los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo previsto en los artículos 111, ciento once, 112 ciento doce y 113 ciento trece del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, rindo ante Usted informe con relación al Recurso de Revisión interpuesto por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en contra de la Resolución dictada por esta autoridad en el Recurso de Inconformidad 030/07-RI. -----

A LOS AGRAVIOS

Antes de proceder a analizar los conceptos de violación vertidos por la titular de la Unidad de Acceso en su escrito de interposición de Recurso de Revisión, resulta conveniente señalar, que en dicho escrito manifiesta en su Capítulo de Agravios un punto Único, mediante el cual relaciona varios artículos de diversos ordenamientos legales, con los cuales pretende englobar el agravio causado por la Resolución que motiva el presente medio de impugnación, acto seguido, se procede a analizar los puntos que integran el escrito en comento, en el orden presentado por el hoy recurrente.-----

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.- En relación con el Considerando Segundo de la Resolución relativa al Recurso de Inconformidad 030/07-RI, resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta Autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado en dicho Considerando en correspondencia con el Resolutivo Primero, de la Resolución que se recurre. ----

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION.- En razón del Considerando tercero de la Resolución en comento, resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta Autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado en dicho Considerando, en correspondencia con el aludido Resolutivo Primero.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACION.- En relación con el Considerando Cuarto de la Resolución analizada, resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta Autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado en dicho Considerando, en correspondencia con sus Resolutivos Primero y Tercero.

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACION.- En razón del Considerando Octavo de la Resolución en cita, resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta Autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado en dicho Considerando, en correspondencia con sus Resolutivos Primero y Segundo.

QUINTO CONCEPTO DE VIOLACION.- En razón del Resolutivo Primero de la Resolución en comento, resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta Autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado en dicho Resolutivo, en términos de lo expuesto en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la misma Resolución.

SEXTO CONCEPTO DE VIOLACION.- En razón del Resolutivo Segundo de la resolución en analizada, resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta Autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado en dicho Resolutivo, en términos del Considerando Octavo.-

Resulta trascendente mencionar que con relación a las tesis Jurisprudenciales invocadas por el impugnante a lo largo de su Recurso de Revisión, la mayoría se trata de tesis aisladas que no se traducen en una fuente del Derecho para fines de su aplicación, asimismo, al tratarse de tesis en materia de amparo, estas no resultan aplicables por simple analogía, situación pretendida por la Autoridad recurrente.

Por último, con respecto la supuesta falta de interés jurídico del ciudadano [redacted], alegada por la titular de la Unidad de Acceso a la Información

Acceso a la Información Pública  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Dirección General





ESTADO DE GUANAJUATO

*Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, cabe hacer mención de la adición realizada al artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya fracción III tercera refiere ... Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...", dicha adición entró en vigor el día 14 catorce de junio del año 2007 dos mil siete. ....*

iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



*Por lo expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública, respetuosamente solicito:*

SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
CONSEJO GENERAL  
GUANAJUATO  
DIRECCIÓN GENERAL

*PRIMERO.- Me tengan por rindiendo en tiempo y forma mi informe en los términos anotados. ....*

*SEGUNDO.- Por sosteniendo la legalidad y procedencia de la resolución combatida, recalda al Recurso de Inconformidad 030/07-RI. ....*

*TERCERO.- Se confirme la resolución emitida por la Dirección General en este asunto. ....*

*Sin más por el momento, me refiero a sus apreciables órdenes". ....*

**CUARTO.-** La Directora General realizó el trámite correspondiente, rindiendo su informe y corriendo traslado a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera en el plazo establecido por la ley. Una vez transcurridos los términos correspondientes, se acordó la admisión de ley, y se radicó con el número de toca 013/07-RR designando como ponente al Consejero Ramón Izaguirre Ojeda, no obstante que a la fecha, se recibió oficio de fecha 28 de septiembre, emitido por la Unidad de Acceso inconforme. Toda vez que el mismo es calzado por una firma que no corresponde, evidentemente a la de su titular y a la que anteceden las letras "pa.", se determina que es inatendible, dada su suscripción por quien no tiene acreditada personalidad en el correspondiente proceso. y ....





ESTADO DE GUANAJUATO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en términos de lo ordenado por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y los artículos 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del propio instituto.

**iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL

SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo previsto por el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia.

De acuerdo a lo anterior, se procede a dicho estudio, advirtiéndose de que no existe actualizada alguna de las mismas, de manera tal que es procedente el medio impugnativo de mérito.

TERCERO.- Que el recurrente manifiesta, como agravio, que le son violados los siguientes preceptos legales:

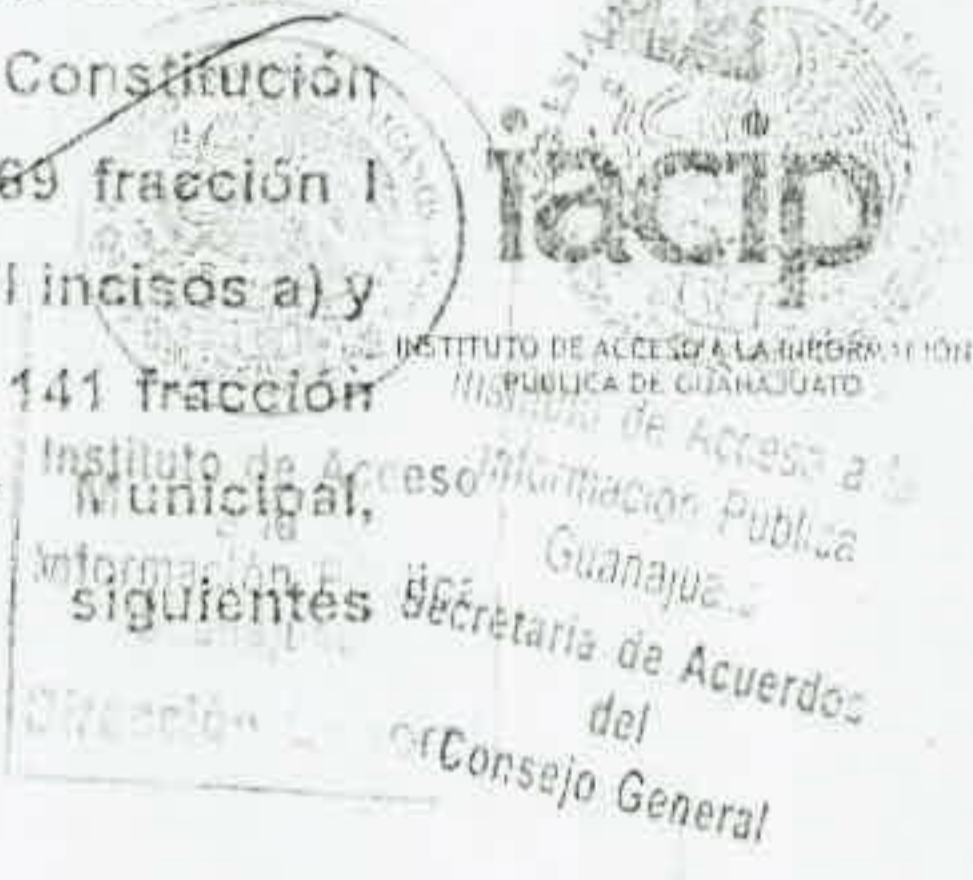
PRECEPTOS LEGALES.- Se viola en perjuicio de la autoridad que la suscita representa, lo ordenado por los artículos 18 fracciones I y V y 37 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 113 fracción III inciso d) de la Constitución





ESTADO DE GUANAJUATO

Federal, artículo 117 fracción III inciso d), la fracción XII del artículo 118, 119 y 121 de la Constitución Local, artículos 2, 3, 5, 10 fracción I, 89 fracción I inciso ñ), fracción II inciso e), fracción III incisos a) y b), fracción IV inciso g), 71 fracción II, 141 fracción IV, 148, 149 de la Ley Orgánica Municipal, basándome para ello en los siguientes considerandos:



No obstante lo anterior, hace las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO.- .....Es de hacer notar a la revisora del presente, que este considerando me causa agravio en el sentido que si bien es cierto el acto reclamado encuentra fundado (sic) también lo es que los documentos solicitados deben ser considerados como confidenciales, toda vez que se contiene información que atañe a terceros, por lo que en estricto apego a la ley de la materia resultan de carácter confidencial, tal y como lo demostraré líneas abajo."

Ai respecto es de anotar, que los documento que constituyen la discusión de este caso, lo conforman los siguientes:

1. El oficio número SIND/479/004 y,
2. El dictamen que emitió la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, respecto al punto XVIII, de la sesión ordinaria número 37, del Honorable Ayuntamiento de Irapuato, de fecha 30 de septiembre de 200...

Llama la atención, que tales documentos, fueron tratados en una sesión pública del Ayuntamiento, de la cual, incluso el inconforme en primera instancia, aporta copias, por solicitud previa a la correspondiente unidad de acceso y por haber determinado esa instancia la publicidad de la misma.

Vertical text on the left margin: ... la ... los ... Consejo ...





Mas aun, la propia titular de la unidad de acceso competente, mediante oficio número UAIP/507/2007, de fecha 3 de agosto del corriente año, dirigido a la Directora del Instituto de Acceso a la Información, acompaña dichos documentos requeridos, resaltando, en el documento que emite, el carácter de "pública" de tal información anexada.

Al respecto, este órgano colegiado hace dos consideraciones:

1. Es claro que la información que está en discusión, no reúne los requisitos para considerarla como confidencial, pues el solo hecho de que contenga datos que corresponden a terceras personas, no le impone tal condición.

La confidencialidad de una información se actualiza en atención a la naturaleza misma y de su contenido, cuestión que en el caso, ni siquiera constituye alegato alguno por parte de la autoridad recurrente; así queda claro que, atendiendo a la naturaleza de la información, la misma debe ser considerada como pública, sin restricción alguna.

2. En la especie, la información deviene de una sesión pública del Honorable Ayuntamiento y de una consideración emitida por la propia unidad de acceso, en la que la previamente la estimó con tales características. En torno a ello, esta ponencia ha sostenido que la información, que por cualquier razón llegó a considerarse como pública, no puede dejar de serlo, ya que contraviene el principio de máxima publicidad regulado por nuestra ley, cuestión que además atentaría contra un derecho fundamental del petionario original.

SECRETARÍA DE ACUERDOS  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
DIRECCIÓN GENERAL





De ello se desprende que su agravio es infundado e inoperante y contrario a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y la máxima publicidad. -----

CUARTO.- Por otra parte, la recurrente considera como agravio, el hecho de que el peticionario no haya acreditado su interés jurídico. -----

Al respecto es de hacer notar, que el acceso a la información, es un derecho constitucional, que la persona puede ejercer sin ese requisito, por disposición expresa de nuestra legislación, por lo que su agravio resulta inoperante e infundado, por ser contrario a derecho. -----

Este concepto se basa en que la información que se encuentre en poder de cualquier sujeto obligado, en realidad pertenece al gobernado y puede tener acceso a ella en cualquier momento y circunstancia, con las únicas limitaciones que la ley prevé. -----

QUINTO.- Que con fecha 19 diecinueve de octubre de los corrientes, mediante oficio IACIP/PCG/SA/242/007 se le requirió a la recurrente para que en el término de 3 tres días contados a partir de la recepción del documento en mención, hiciera llegar ante la Secretaría de Acuerdos del Consejo General, copias certificadas de la información que se analiza en el presente toca, a fin de integrar el expediente respectivo, en virtud de que anteriormente en el recurso de Inconformidad se había anexado como prueba. -----

Dicha información consistente en copias certificadas del oficio SIND/479/004 y dictamen que emitió la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, respecto del punto XVIII de la Sesión Ordinaria Número 32 de fecha 20 veinte de septiembre del año 2004 del H. Ayuntamiento de Irapuato, fue presentada ante la Dirección General de este Instituto el día 6 seis de noviembre del presente año, misma que posteriormente fue remitida al Consejo General para su



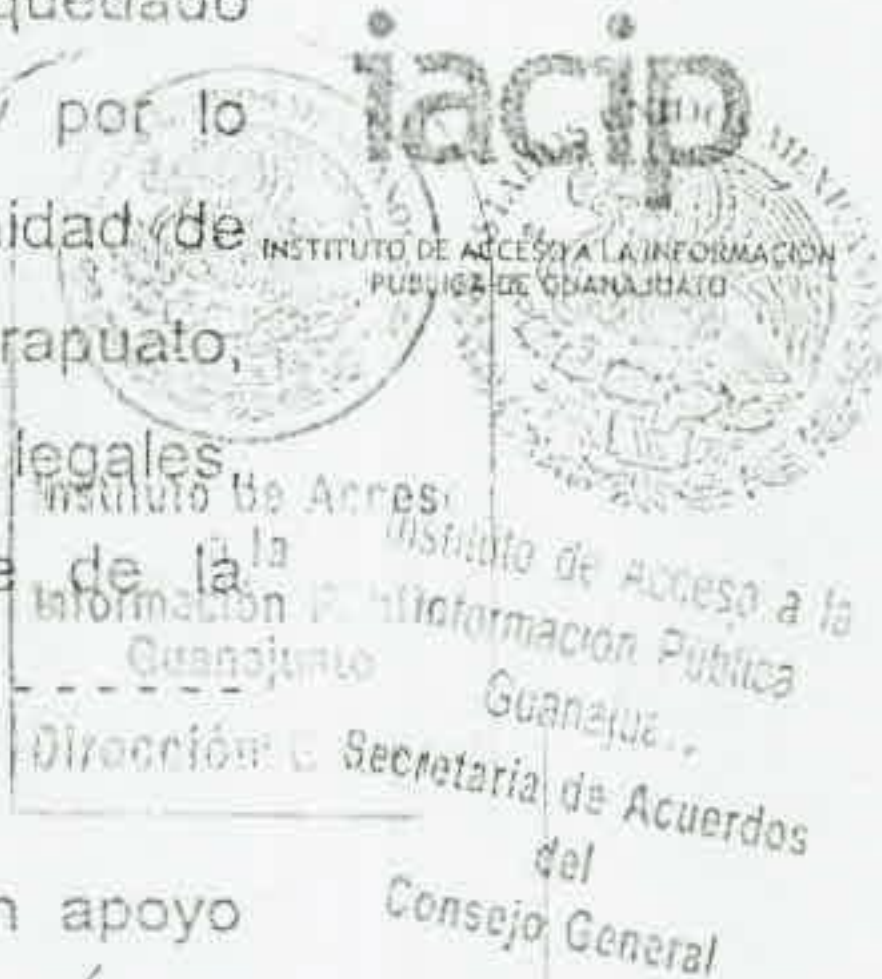
Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato  
Dirección General de Información Pública  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA





integración y análisis, es de hacer notar que la misma es considerada pública por los motivos que han quedado expresados en los considerandos anteriores, y por lo anterior es que se ordena su regreso a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, para que, una vez cubiertos los requisitos fiscales legales se entregue de forma inmediata al solicitante de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además de lo dispuesto por los artículos 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 8 octava fracción XIX décima novena, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, siendo legales los procedimientos por los que se encausó.

**SEGUNDO.-** Con base en lo expuesto en los Considerandos Segundo de la presente resolución, resultaron infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia **SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE**, emitida por la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad 030/07-RI -----

**TERCERO.-** Toda vez que la información solicitada obra en autos en copias certificadas, póngase a [www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)







disposición del solicitante, para que en los términos de ley, le sea entregada a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, una vez que sean cubiertos los derechos fiscales correspondientes por dichas certificaciones. -----



CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este instituto y cúmplase. -----

QUINTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido y dése de baja en el libro de gobierno que contiene su registro. --

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria 24 vigésima cuarta, de fecha 7 siete de diciembre del año 2007 dos mil siete, Licenciado Eduardo Aboites Arredondo, Consejero Presidente; Consejero Ricardo Alfredo Ling Altamirano, y Consejero Ramón Izaguirre Ojeda siendo ponente éste último, quienes firman asistidos por el Licenciado Moisés Gaytán Arredondo, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo General del mismo instituto quien da fe.

CONSTE. DOY FE. -----

Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page.







En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato; a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete, el suscrito Lic. **MOISES GAYTAN ARREDONDO**, Secretario de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,

**CERTIFICO:** -----

Que las presentes copias fotostáticas, que constan de 18 dieciocho fojas útiles, integran la totalidad de la resolución del Toca número 013/07-RR, mismas que concuerdan fiel y cabalmente, con el original que tuve a la vista previo cotejo. **-CONSTE.- DOY FE**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

